REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 088 **Fecha:** 29/05/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 00032	Ejecutivo Singular	MARIA LIGIA - ZAMBRANO vs FABIO WILSON - CISNEROS NUÑEZ	Ordena publicar emplazamiento registro personas emplazadas	26/05/2023
5200141 89001 2020 00171	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs MARGOTH ISABEL GARCES BENAVIDES	Auto decreta medidas cautelares	26/05/2023
5200141 89001 2021 00621	Ejecutivo Singular	ROSA CECILIA ZAMBRANO CAICEDO vs LUIS LENIN - VILLACORTE HERMOSO	Auto solicita - requiere al INPEC.	26/05/2023
5200141 89001 2022 00225	Ordinario	LUZ NELLY BRAVO CHACON vs FRANCIA ELISA INCHUNCHALA BENAVIDES	Auto acepta renuncia poder y designa nuevo curador.	26/05/2023
5200141 89001 2022 00582	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs JOHAN ANDRES LOPEZ JURADO	Auto niega emplazamiento y requiere a la parte demandante so pena de desistimiento.	26/05/2023
5200141 89001 2023 00034	Verbal Sumario	GLORIA - QUIROZ DE BUCHELI vs JOHANA NATHALY NARVAEZ RUIZ	Ordena publicar emplazamiento registro personas emplazadas	26/05/2023
5200141 89001 2023 00086	Ejecutivo Singular	ANDRES MAURICIO - GAVIRIA vs ADRIANA RUTH GARZON YEPEZ	Ordena publicar emplazamiento registro personas emplazadas	26/05/2023
5200141 89001 2023 00179	Verbal	RUTH OMAIRA BURBANO DIAZ vs DANIEL ALEXANDER MORA BARRERA	Auto rechaza Demanda	26/05/2023
5200141 89001 2023 00180	Ejecutivo Singular	EMPRENDER MICROEMPRESARIOS SAS BIC EFINES vs LUIS ARMANDO - CHITAN	Auto rechaza Demanda	26/05/2023
5200141 89001 2023 00190	Abreviado	MARÍA LUISA ERASO DE BOLAÑOS vs JORGE GIRALDO - MERCHANCANO	Auto rechaza Demanda	26/05/2023
5200141 89001 2023 00234	Ejecutivo Singular	OMAR ARMANDO - SANTACRUZ ENRIQUEZ vs LAUREANO LOPEZ	Auto remite por competencia	26/05/2023
5200141 89001 2023 00235	Ejecutivo Singular	GLADYS DEL CARMEN BENAVIDES IBARRA vs ANGELA MARIA ROJAS PAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2023
5200141 89001 2023 00235	Ejecutivo Singular	GLADYS DEL CARMEN BENAVIDES IBARRA vs ANGELA MARIA ROJAS PAZ	Auto decreta medidas cautelares	26/05/2023

ESTADO No. **088** **Fecha:** 29/05/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2023 00237	Abreviado	MARIO ALEJANDRO DELGADO CARVAJAL vs JORGE ELIECER ARIAS PALACIO	Auto inadmite demanda	26/05/2023
5200141 89001 2023 00238	Verbal Sumario	FLOR ALBA - GAMBOA PABON vs MEGGUIE JUSTTINE MARIN	Auto inadmite demanda	26/05/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/05/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

CAMILO ALEJQANDRO JIURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 25 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de la parte demandante en cuanto a ordenar el emplazamiento del demandado. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00032
Demandante: María Ligia Zambrano.
Demandado: Fabio Wilson Cisneros.

Pasto, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado, teniendo en cuenta que la empresa de servicio postal certificó que el destinatario no reside en la dirección, y se desconoce su lugar actual de residencia o trabajo y no aparece dirección registrada en el directorio telefónico del año en curso.

El Código General del Proceso en su artículo 291 numeral 4 reza: "Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código." Y el artículo 293 ibídem señala que "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código."

Así mismo, es de anotar que según la ley 2213 de 2022, se ordenó que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Revisado el expediente se advierte que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del emplazamiento del demandado Fabio Wilson Cisneros, razón por la cual así se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR el emplazamiento del demandado Fabio Wilson Cisneros, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.015.158, en razón de lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - ORDENAR que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese Y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
29 de mayo de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 26 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00621
Demandante: Rosa Cecilia Zambrano Caicedo Inmobiliaria Suvivienda
Demandado: Luis Lenin Villacorte Hermoso, Juan Jairo Andrade y Doraline Maribel Bravo Chávez

Pasto, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la petición presentada por la apoderada judicial, este despacho considera pertinente acceder a la misma, y en consecuencia ordenará oficiar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec, a fin de que informe lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

OFICIAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a fin de que informe con destino al presente asunto si el demandado Luis Lenin Villacorte Hermoso se encuentra privado de la libertad, y de ser afirmativo, cual es lugar donde el demandado está cumpliendo su pena para proceder a notificarlo personalmente del mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
29 de mayo de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 25 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso en turno por resolver. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso verbal de declaración de pertenencia No. 2022-00225
Demandante: Luz Nelly Bravo Chacón
Demandados: Francia Elisa Inchuchala Benavides, Darío Fernando Inchuchala Castro, herederos indeterminados de Graciela Chapuez y personas indeterminadas

Pasto, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el plenario, se observa que, en auto del 23 de septiembre de 2022, se nombra al abogado Kevin Alexander Guerrero Jurado como Curador AD LITEM de los herederos indeterminados de la señora Graciela Chapuez y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

El abogado Kevin Alexander Guerrero Jurado, con escrito del 10 de abril de 2023, solicita se designe un nuevo curador, esto debido a que el suscrito fue nombrado provisionalmente en el cargo de secretario del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Pasto, petición a la cual se accederá teniendo en cuenta la justificación presentada por el citado abogado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR la renuncia del abogado Kevin Alexander Guerrero Jurado como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de la señora Graciela Chapuez.

SEGUNDO. - DESIGNAR a la abogada Catherine Liseth Pabón Martínez como *CURADOR* AD *LITEM* para representar los derechos de los herederos indeterminados de la señora Graciela Chapuez, a quien se puede ubicar en la Calle 16 A Bis No. 33-20 Barrio Maridiaz, celular 3117613099 correo electrónico: lizeth.1786@hotmail.com

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Queda a cargo de la parte demandante la notificación del curador.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
26 de mayo de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 25 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de la parte demandante en cuanto a ordenar el emplazamiento del demandado. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00582
Demandante: Banco Credifinanciera S.A.
Demandado: Johan Andrés López Jurado.

Pasto, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado, teniendo en cuenta que la empresa de servicio postal certificó que la dirección es incorrecta, según la dirección impartida en la demanda, y asegura que se desconoce su lugar actual de residencia o trabajo.

No obstante, revisados los documentos anexos en la demanda, en el formulario de solicitud de microcrédito aparece una dirección de trabajo conde se puede intentar la notificación (caseta 29 – 30 Sector Potrerillo, así mismo aparece un número telefónico al cual puede intentar notificar por mensaje de datos, conforme la ley 2213 de 2022, inclusive, al ser una institución financiera podría escudriñar en su base de datos o en las centrales de información financiera, alguna dirección electrónica donde adelantar la notificación y garantizar el derecho de contradicción y defensa.

Por ende, se negará el emplazamiento hasta tanto se intente la notificación a las direcciones señaladas y se le concederá el termino de 30 días contados a partir de la inserción en estados de esta providencia so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo señala el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR A ORDENAR el emplazamiento del demandado Johan Andrés López Jurado, en razón de lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda de conformidad con el articulo 317 numeral 1 del C.G.P

Notifíquese Y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
29 de mayo de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 25 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de la parte demandante en cuanto a ordenar el emplazamiento de la demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 520014189001-2023-00034
Demandante: Gloria Quiroz de Bucheli
Demandada: Johana Nathaly Narváez

Pasto, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita el emplazamiento de la demandada, teniendo en cuenta que la empresa de servicio postal certificó que el destinatario no reside en la dirección impartida en la demanda, y se desconoce su lugar actual de residencia o trabajo.

El Código General del Proceso en su artículo 291 numeral 4 reza: "Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código." Y el artículo 293 ibídem señala que "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código."

Así mismo, es de anotar que según la ley 2213 de 2022, se ordenó que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.G. del P., se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Revisado el expediente se advierte que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del emplazamiento de la demandada Johana Nathaly Narváez, razón por la cual así se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR el emplazamiento de la demandada Johana Nathaly Narváez, identificado con cédula de ciudadanía No. 37.086.763, en razón de lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - ORDENAR que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese Y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
29 de mayo de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 25 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de la parte demandante en cuanto a ordenar el emplazamiento de la demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00086
Demandante: Andrés Mauricio Gaviria Lasso
Demandada: Adriana Ruth Garzón Yépez

Pasto, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita el emplazamiento de la demandada, teniendo en cuenta que la empresa de servicio postal certificó que el destinatario no reside en la dirección impartida en la demanda, y se desconoce su lugar actual de residencia o trabajo.

El Código General del Proceso en su artículo 291 numeral 4 reza: "Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código." Y el artículo 293 ibídem señala que "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código."

Así mismo, es de anotar que según el decreto 806 del 4 de junio de 2020, se ordenó que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.G. del P., se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Revisado el expediente se advierte que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del emplazamiento de la demandada Adriana Ruth Garzón Yépez, razón por la cual así se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR el emplazamiento de la demandada Adriana Ruth Garzón Yépez, identificado con cédula de ciudadanía No. 59.823.316, en razón de lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - ORDENAR que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese Y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
29 de mayo de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto (N), veintiséis (26) de mayo de 2023.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Pertenencia No. 520014189001-2023-00179
Demandante: Ruth Omaira Burbano Díaz
Demandado: Daniel Alexander Mora Barrera

Pasto (N), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Pertenencia de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
Hoy, 29 de mayo de 2023

_____
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto (N), veintiséis (26) de mayo de 2023.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00180
Demandante: Emprender Microempresarios SAS BIC (EFINES) y Soluciones Financieras Nariño SAS
Demandado: Luis Armando Chitan Aite

Pasto (N), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintitrés, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
Hoy, 29 de mayo de 2023

_____
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto (N), veintiséis (26) de mayo de 2023.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 520014189001-2023-00190
Demandante: María Luisa Eraso de Bolaños
Demandado: Jorge Giraldo Merchancano MAtabanchoy

Pasto (N), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda restitución de inmueble arrendado de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
Hoy, 29 de mayo de 2023

_____
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 26 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2023-00234
Demandante: Omar Armando Santacruz Enríquez
Demandado: Laureano López

Pasto (N.), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda formulada por Omar Armando Santacruz Enríquez frente a Laureano López.

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *"Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto."*

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos se advierte que la dirección de notificaciones de la parte demandada se ubica en el Corregimiento de La Laguna, que corresponde a la zona rural de esta ciudad.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
29 de mayo de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 26 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001 – 2023-00235
Demandante: Gladis del Carmen Benavides Ibarra
Demandados: Wilson Jiménez y Angela María Rojas

Pasto (N.), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código de Comercio, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada,

Cabe advertir que no habrá lugar a librar mandamiento ejecutivo respecto al documento denominados letra de cambio 02, por cuanto la misma no cumple con los requisitos generales de todo título valor, que se encuentran establecidos en los artículos 621, 651 y 671 del Código de Comercio, pues si bien contiene la cláusula a la orden, no se consignó el nombre de la persona a favor de quien fue girada, razón suficiente para abstenerse de librar mandamiento de pago, por no cumplir los requisitos establecidos en la ley y que permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Gladis del Carmen Benavides Ibarra y en contra de Wilson Jiménez y Angela María Rojas, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de $4.000.000,oo, por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el 20 de octubre de 2022 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el documento denominado letra de cambio No. 02 , por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado Héctor Fabio Quiroz Ordoñez, portadora de la T. P. No. 96.094 del C. S. de la J., para actuar en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
29 de mayo de 2023

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 26 de mayo de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Restitución de Inmueble No. 520014189001-2023-00237
Demandante: Mario Alejandro Delgado Carvajal
Demandado: Jorge Eliecer Arias Palacio

Pasto (N.), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentra *"La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite." y "Los demás que exija la Ley".*

El numeral 6 del artículo 26 Ibídem, establece que en los procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía se determina por el *"valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda (…)"*

El artículo 83 del ordenamiento procesal vigente, señala que las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas, y demás circunstancias que los identifiquen y que no se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

La Ley 2213 de 2022, en su artículo 6 inciso 4 establece: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. <u>De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos</u>" (…).* (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *"Cuando no reúna los requisitos formales."*

De la revisión de la demanda y sus anexos se observa que la cuantía del asunto no se encuentra debidamente determinada, pues según la demanda el valor actual de la renta es de $680.000,oo y el término inicialmente pactado fue de un año, y la cuantía se fija en $4.420.000.

Valga señalar que la determinación de este factor permite establecer no solo la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento del asunto, sino además fijar la caución a la que se refiere el artículo 384 numeral 7.

De igual forma se advierte que el inmueble cuya restitución se pretende no se identificó por sus linderos generales y especiales, y no se aportó ningún documento que los contenga.

finalmente, se tiene que no existe solicitud de medidas cautelares, y que, no se acredita el envío físico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
29 de mayo de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 26 de mayo de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Monitorio No. 520014189001-2023-00238
Demandante: Flor Alba Gamboa Pabón
Demandado: Meggi Yusttin Marín

Pasto (N.), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *"Los demás que exige la Ley"*.

El artículo 420 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda monitoria entre los que se encuentra*, "5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor. (…)".*

El artículo 621 del ordenamiento procesal, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, prevé que *"Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso".*

La Ley 2213 de 2022, en su artículo 6 inciso 4 establece: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. <u>De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos</u>" (…).* (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *"Cuando no reúna los*

requisitos formales." y "Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".

De la revisión del líbelo introductorio y sus anexos se observa que la parte demandante no realizó la manifestación de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo de la acreedora; ni tampoco acreditó haber agotado la conciliación extrajudicial con la parte demandada.

De igual forma se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y que, no se acredita el envío físico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. – RECONOCER personería a la estudiante Lina Marcela Fajardo Lasso de la Universidad Mariana, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
29 de mayo de 2023

_____
Secretario